



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE  
DELCAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO**

**RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-01070-00**

**APROBADO EN ACTA No. 082**

**Santiago de Cali, Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por el ciudadano BENJAMIN QUITUMBO YATACUE en contra del profesional del derecho **WILMAR ECHEVERRY RUANO**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Hechos** Mediante escrito el ciudadano BENJAMIN QUITUMBO YATACUE, interpuso queja disciplinaria en contra del abogado **WILMAR ECHEVERRY RUANO**,

donde señaló que, el día 23 de octubre de 2024, se llevó a cabo audiencia de diligencia de entrega de predio rural “Bariloche”; donde refiere que, durante la audiencia la Inspectora de Policía de Yotoco LADY JOHANNA MELO ROPERO, presenta al abogado de la adjudicataria ausente, como declarante y que en uso de la palabra, este profesional del derecho no presentó documento alguno contentivo del poder que lo faculta para actuar dentro de la diligencia.

2. **Decisión.** El artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, establece que la Sala del conocimiento<sup>1</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”.

Vale la pena resaltar que las decisiones inhibitorias han sido definidas por la Jurisprudencia Constitucional como:

*“...aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción...”<sup>2</sup>*

En el mismo sentido lo ha considerado nuestro Superior Funcional, al indicar:

*“Por lo tanto, la decisión inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se **abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador,** sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin ninguna actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingresa al despacho del instructor.*

**Así pues, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y facticidad, de allí que se postule con validez, que la decisión** inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup>.(...)” (negritas y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los elementos facticos señalados por el ciudadano quejoso, se precisa que, los mismos no son susceptible de falta disciplinaria alguna, por cuanto el señalamiento realizado por el quejoso, donde indica que el profesional del derecho ECHEVERRY RUANO actuó en la diligencia del 23 de octubre de 2024, sin haber acreditado poder, debe elevarse al interior del proceso que se lleva ante la inspectora Judicial de Yotoco y no ante esta Corporación de Disciplina judicial, pues los hechos expuestos hacen parte de la dinámica procesal

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Radicado 270011102000201800082 01. Decisión del 20 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

del proceso llevado ante la inspección judicial y deberá alegarse dicho reparo en el proceso y no ante esta instancia judicial.

Bajo ese entendido deberá esta Corporación inhibirse de conocer de la presente actuación; lo anterior de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 establece que *Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.* (Subrayado y negrilla fuera del texto); pues la queja instaurada consagra hechos de irrelevancia disciplinaria.

Por mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho **WILMAR ECHEVERRY RUANO**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material,** se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Nacional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbfa3d2ae2622c98585a64c70fd21e6306cb1341597b50b31db5b7892e9759c**

Documento generado en 29/04/2024 02:16:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**